

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Disminución de cuota alimentaria
11001311001520170014100

Visto el escrito que antecede, advierte el despacho que la cuota alimentaria a favor del menor MIGUEL ÁNGEL SANABRIA RODRÍGUEZ ya se encuentra fijada, por lo que la solicitud de medida provisional es improcedente, y la disminución de esta corresponde directamente a las pretensiones de la demanda lo que será motivo de debate dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABERIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b74d442e5ec3b0573a72fafa3827510407b3d8690dba9d6d29563c48a20eff4

Documento generado en 09/04/2024 09:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300856-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** escrito de demanda indicando de manera detallada las causales (hechos-pretensiones), y circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificado el demandado y testigos conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y acredite la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d58c4e7e8b37389d1495543dce31e50dbcb8540a0aea5535208c2788aa1bb5**

Documento generado en 09/04/2024 06:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015-2024-00005-00

El asunto proveniente de la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA III** advierte el despacho que el expediente allegado está incompleto, dificultando la revisión del expediente, por lo anterior se requiere a dicha comisaría para digitalizar nuevamente teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aad6819900ba0c03d2b19a16a9f1778248da9f1c93050e168dcb4b98068ffa2**
Documento generado en 09/04/2024 08:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015-2024-00018-00

Téngase en cuenta que la Comisaria de Familia CAPIV allegó el 19 de enero de 2024 mediante correo electrónico el cuaderno correspondiente al trámite de la medida de protección, en consecuencia, este despacho dispone:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 11 de diciembre de 2023, por la Comisaria de Familia CAPIV, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 582 de 2016.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5621f87558eafd472b308c5a8445cd40f640abba3764e31a4d6054f73305434c

Documento generado en 09/04/2024 09:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Disminución de cuota alimentaria
11001311001520170014100

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **LUIS ALFREDO SANABRIA** contra de **ANGELA ADRIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** en representación de la menor **MIGUEL ÁNGEL SANABRIA RODRÍGUEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Téngase en cuenta para efectos legales a que el demandante actúa en causa propia por su calidad de abogado inscrito.

Se **requiere** al demandante para que **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153b000deabce352842f664ea43efc20f49a75b0ac230a30176a9fc83001014b**

Documento generado en 09/04/2024 09:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
1100131100152024-00214-00

El apoderado de la sociedad **SURTIGAS E.A. E.S.P.** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**FONDO UNICO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES**", indicando que vulnera su derecho fundamental de petición.

Revisada la actuación se tiene que los hechos recaen y se desarrollan en la ciudad de Cartagena tal y como lo indica en el folio 32-35 del plenario, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela ", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Según lo expuesto, y considerando que los hechos de la acción se produjeron en Cartagena, por lo que los efectos se producirán en dicha ciudad, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Cartagena, para que lo compliquen, conforme a lo establecido en la normativa citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Cartagena**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab49536963524cd10cc8a026d54f3b3f679a2d08e28ad47ee49614c8f599558**

Documento generado en 09/04/2024 06:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

15

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos
1100131100152023-0085300

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que están solicitando ejecutar cuotas alimentarias que no han sido canceladas por el demandado y el incremento de la cuota señalada en acuerdo realizado en diligencia de conciliación ante la comisaria de familia de suba, pretensiones que deben adelantarse de forma separada y no pueden ser acumuladas en un solo proceso, así mismo al separarse dichas pretensiones la demanda deberá someterse a reparto y deberá adecuarse en dicho sentido la que se pretende adelantar en este estrado judicial.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación **debidamente integrado EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 0'55 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d602f6d2f529b964ab49b89537e4642aeebfde5885a05da224088d25327fa5**

Documento generado en 09/04/2024 06:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00857-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** en los hechos de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de forma detallada en que se desarrolló la convivencia.
 - **ALLEGUE** las pruebas documentales señaladas en el acápite de PRUEBAS de la demanda, siempre que no se aportaron.
 - **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 - **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
 - **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Igualmente, adecue el poder en el sentido de indicar que la demanda se dirige ante herederos determinados indicando los respectivos datos.
- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento de AMPARO RUIZ CARREÑO Y LUZ MYRIAM RUIZ DAZA o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
 - **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba7ca84d8db65c2610c8632e8bcc0891220bd48332853e750a54b22c989d51**

Documento generado en 09/04/2024 06:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

36

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aumento alimentos
1100131100152024-00001-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80931a02e8291adcf45ba50202dd5f5adeec6cbaa737c03ce346fb64094be7b**

Documento generado en 09/04/2024 08:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202400004-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de **MARÍA ELENA JIMÉNEZ GARCÍA**, fallecido el día 20 de octubre de 2023, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MIREYA DIAZ DE RIAÑO, MARÍA ELENA DIAZ JIMÉNEZ y ADOLFO DIAZ JIMÉNEZ**, como herederos en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Según el artículo 490 del C.G.P., según el artículo 108 ibidem, emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN, informado de la apertura de esta sucesión, según lo consagrado en la norma citada.

En atención a lo manifestado en la demanda CÍTESE a los demás interesados relacionados en el escrito de demanda, según el artículo 492 del C.G.P, en concordancia con el 1289 del C.C., para que se manifieste si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de MARÍA ELENA JIMÉNEZ GARCÍA.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería al abogado TIBERIO TORRES PULIDO, para que actúe dentro de este asunto en representación de **MIREYA DIAZ DE RIAÑO, MARÍA ELENA DIAZ JIMÉNEZ y ADOLFO DIAZ JIMÉNEZ** herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 792f4a167d61a7f7833c19ae9190d2797b162bb539ff979d6219ae7c9e380f55
Documento generado en 09/04/2024 08:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Investigación de paternidad
11001311001520240000700

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento de A JUAN JOSE PORRAS CORREAL o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e06ad5f1089ea2f8df43abe06a57f4e8f8b71438d5db66e276e991f343a949**

Documento generado en 09/04/2024 09:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
110013110015-2023-00493-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el presente asunto trata de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** y no como erradamente se indicó en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del Código General del Proceso**.

Visto el escrito que obra a folios 77 a 80 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el desistimiento del proceso de la referencia, por cuanto los señores **SULMA SALAZAR CUARTAS y EDUARDO GUILLERMO NARVÁEZ ERAZO**, decidieron tramitar por vía notarial la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, además el profesional del derecho ostenta la facultad para ello (fol. 1) y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a las partes.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a722f5a06dcc7e3561ae43336132ef29e91e4a98f655d78ac30e2fe18a2**
Documento generado en 09/04/2024 08:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400190-00

Accionante: ADRIANA RUIZ ARIZA

Autoridades Accionadas: GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ADRIANA RUIZ ARIZA**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG**, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada la omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 15 de marzo de 2023, radicado bajo el No. BOGOT20230424JT533, ante dicha entidad, en la que solicitó sobre el pago de su pensión.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

- .1 Señala que radicó la solicitud de mi pensión el día 15 de marzo de 2024 bajo el número BOGOT20230424JT533 en la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, es decir, hace más de 12 meses.
- 2. Al momento de radicar su petición tampoco se indicó, que la Administración no pudiese responder su petición dentro de los quince (15) días establecidos por el CPACA - Código de Procedimiento Administrativo y de ol Contencioso Administrativo, razón por la cual debió responder en ese término.

3. Al momento de radicar su petición tampoco se hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, por lo cual se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

4. Alude que todos los días revisa la aplicación del FOMAG para conocer el progreso de su solicitud de pensión y dicho trámite no avanza y tampoco ofrecen información del porque de la demora injustificada, a pesar de haberse requerido hace más de un año, debiendo trasladarse en múltiples ocasiones hasta las instalaciones físicas de la entidad acá accionada donde tampoco recibe información al respecto, situación que trasgrede otros derechos de rango constitucional y legal.

5. Los hechos descritos demuestran que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha incurrido en una violación del derecho. De petición, por omitir a la respuesta oportuna a ella, con lo cual viola el Artículo 23 y 209 de la Constitución Política, y al Ley 1755 de 2015.

6. Con esta omisión las entidades accionadas también violan el Derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio me impide controvertir los argumentos que pudieran tener.

PETICIONES

“(…) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, comedidamente solicito, señor Juez, se tutele los Derechos Fundamentales de Petición, el de Seguridad Social y en virtud de estos se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUCIARIA AL PREVISORA.

1. Dar respuesta inmediata a la Petición de Pensión de Jubilación que radique bajo el número BOGOT20230424JT533 de fecha 15 de marzo de 2024.

2. Ordenarles a las entidades demandadas resuelvan mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos: 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 201 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión. (….)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de abril de 2024 (Fl. 33-34) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG** vinculando a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 15 de marzo de 2023, radicado bajo el No. BOGOT20230424JT533, ante dicha entidad, en la que solicitó sobre el pago de su pensión.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el

artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

La Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá en escrito radicado a través de correo electrónico el día 04 de abril de 2024 indicó:

Es de reiterar y resaltar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial, la cual no posee personería jurídica y que, por el contrario, **en esta Secretaría se encuentra es una oficina mediante la cual se realiza el estudio y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes adscritos al Distrito Capital.**

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial** en la cual ingresan recursos que se encuentran constituidos por el valor total de las cotizaciones por afiliado, pagaderos en los términos de la Ley 100 de 1993, las cuotas personales de inscripción, el cinco 5% por mil de cada nómina, a cargo de los docentes, que la Nación les pague por servicios personales, aportes del IVA; lo que deba recibir de otras entidades públicas por prestaciones sociales adeudadas a los docentes, las utilidades provenientes de las inversiones que efectúe el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses que perciba por préstamos que conceda, y recursos por otros conceptos.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 15 de marzo de 2023, radicado bajo el No. BOGOT20230424JT533, ante dicha entidad, en la que solicitó sobre el pago de su pensión, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 15 de marzo de 2023, ante el **GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} *“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha respondido al peticionario, se entenderá que la solicitud se ha aceptado y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán en los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones con las que se eleva una consulta a las autoridades sobre las materias a su cargo deberán resolverse en los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho se ha consagrado históricamente en varios textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

El debido proceso, el cual en la sentencia **C-641/02**, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación defina el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos individuales, para que ninguna actuación de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que estén sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

Así, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), según los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y según las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa mediante principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, destacan: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

“...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³.” (Subraya el despacho).

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: “Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados...”

El derecho fundamental al debido proceso es la regulación jurídica, antes señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas es arbitraria, sino sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

Así, para las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de las garantías constitucionales básicas como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, y la obligación de motivar sus decisiones y publicirlas según los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para amparar su derecho fundamental de petición ante la accionada sobre la omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 15 de marzo de 2023, radicado bajo el No. BOGOT20230424JT533, ante dicha entidad, en la que solicitó el pago de su pensión.

Sobre la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que elevar la acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 15 de marzo de 2023, ante dicha autoridad, solicitó el pago de su pensión.**

Respecto a la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la accionante en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO invocado por la señora **ADRIANA RUIZ ARIZA**.

SEGUNDO: ORDENAR AL GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 15 de marzo de 2023**, que ante dicha autoridad, solicitó el desarchivo del expediente radicado bajo el numero 2019-01150 archivado en la caja 26 del Juzgado 72 Civil Municipal.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Secretaría de Educación de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5be930951fd8227e65e7d3d80e7453999cd457a27c3c9113b7279ae35009ecf**

Documento generado en 09/04/2024 08:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : **1110013110015-2021-000926-00**
PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : RONALD EDUARDO MONTEALEGRE TIQUE
DEMANDADA : JOHANNA LUCERO MUÑOZ SALINAS
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA PROVIDENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2023 DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en su subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante señor **RONALD EDUARDO MONTEALEGRE TIQUE**, contra el auto de fecha 26 de junio de 2023 notificado por estado del 27 del mismo mes y año, visible a folios 76 y 77 cuaderno de medidas cautelares.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la apoderada del demandante radica en lo siguiente:

Sostiene que debe revocarse el auto de fecha 26 de junio de 2023, que decretó las medidas cautelares, teniendo en cuenta que los bienes sobre los que se pretende el embargo y secuestro no se encuentran en cabeza de ninguno de los cónyuges, ni son objeto de gananciales, a saber:

- El inmueble ubicado en la Calle 152 B No. 102 -B- 10 Conjunto Parque Residencial Nuevo Suba IV Etapa Apto 102 Interior 10, distinguido con M.I. No. 50N-20258487 atendiendo la libre administración consagrada en la ley 28 de 1932, fue vendido por RONALD EDUARDO MONTEALEGRE TIQUE y la señora JOHANNA LUCERO MUÑOZ SALINAS a la señora ISLENA TIQUE BONILLA mediante E.P. No. 98 del 22 de enero de 2020 otorgada en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá D.C., dejando de ser bien social.
- En relación con la motocicleta BAJAJ Pulsar NS 200 Modelo 2018 placas OUO40E, color rojo eclipse negro mate, la vendió el demandante inicialmente al señor JONATHAN ESTEBAN SÁNCHEZ AZUERO el 14 de mayo de 2022 y este la vendió al señor ELKIN ALONSO BUITRAGO PINILLA, titular desde el 1 de octubre de 2022.
- El vehículo Automóvil KIA modelo 2021 color plata de placas GSQ987, figura como titular es la señora YUDY LIZZETH WALTEROS CARDENAS, desde el 20 de octubre de 2022, ya que fue vendido por el demandante.
- El Automóvil HYUNDAI modelo 2011 color plata de placas RJS769 éste fue vendido por el señor RONALD EDUARDO MONTEALEGRE TIQUE a JEAN HARLEN MONTEALEGRE TIQUE desde el 19 de septiembre de 2014, según contrato de compraventa suscrito en la misma fecha.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado surtido del recurso, la parte demandada señaló que el demandante se insolventó al vender los bienes relacionados en la contestación de la demanda como sociales y de los cuales se solicitó el decreto de las medidas cautelares, sin autorización ni consentimiento de su excónyuge JOHANNA LUCERO MUÑOZ SALINAS, pues no tiene conocimiento de los valores de las ventas ni de que sucedió con sus gananciales, generando el demandante detrimento económico a la sociedad conyugal y perjuicio a la demandada.

Con el escrito del recurso de reposición, da cuenta que durante el trascurso del proceso de divorcio la parte actora realizó la venta de los siguientes bienes:

1. Automóvil KIA modelo 2021 plata placas GSQ987 que, según el certificado de tradición, lo vendió el 20/10/2022.
2. Motocicleta BAJAJ modelo 2018 color rojo eclipse negro mate de placas OUO40E, que de acuerdo con el certificado de tradición lo vendió el 1/10/2022

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición pretende reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juzgado al proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y si no prospera la de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como la de apelación para que el superior resuelva lo que considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación, en el que el hoy el recurrente pretende sea revocado el proveído de fecha 26 de junio de 2023, notificado por estado del 27 del mismo mes y año (fol. 76-77 C.2), mediante el cual se decretó las medidas cautelares de embargo de los inmuebles identificados con M.I No. 50N-20258486 y 50N-20258487, los vehículos con placas GSQ-987 y RJS-769 y la motocicleta de placas OUO-40E.

Para dar trámite al desarrollo del recurso de reposición propuesto por el demandante **RONALD EDUARDO MONTEALEGRE TIQUE** a través de su apoderada judicial, presentado con el propósito de levantar las medidas cautelares que pesan sobre el

bien inmueble No. 50N-20258487, los vehículos con placas GSQ-987 y RJS-769 y la motocicleta de placas OUO-40E, se hace necesario referirnos al artículo 598 del C.G.P., que reza:

*"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra."(Negrilla del Juzgado)

Pues bien, es conocido que el recurso que nos ocupa se encamina expresamente al levantamiento del embargo respecto del inmueble identificado con M.I No. 50N-20258487, de los vehículos con placas GSQ-987 y RJS-769 y de la motocicleta de placas OUO-40E.

Debe tenerse en cuenta que con auto del 26 de junio de 2023 (fol. 76-77 C.2), se decretaron las medidas cautelares de embargo sobre los bienes objeto del levantamiento pretendido.

Además, mediante audiencia de conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2023 (fol. 278-282 C.1) se decretó la cesación de los efectos civiles de los señores **RONALD EDUARDO MONTEALEGRE TIQUE y JOHANNA LUCERO MUÑOZ SALINAS**, igualmente, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos conformada.

Ahora bien, revisado el expediente encuentra el despacho que en efecto, como se evidencia de la anotación No. 014 del certificado de libertad del inmueble **50N-20258487** (fol. 71-74), el señor **RONALD EDUARDO MONTEALEGRE TIQUE** vendió el inmueble a la señora **ISLENA TIQUE BONILLA**, mediante Escritura Pública No. 98 de **22 de enero de 2020**, de la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá; siendo improcedente su embargo, como quiera que al momento del decreto de la medida cautelar ya no se encontraba en cabeza del demandante, por lo tanto habrá de levantarse la misma. **xxxxxx**

Por otra parte, del certificado de tradición del vehículo de placas **GSQ-987** visible a folio 79 de este cuaderno, se observa que la actual propietaria es la señora **YUDY LIZETH WALTEROS CÁRDENAS** desde el **20 de octubre de 2022**, quiere decir ello, que al momento de decretar la medida cautelar de embargo, el referido vehículo no se encontraba en cabeza del demandante, por lo que habrá de levantarse igualmente.

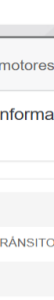
En cuanto a la motocicleta de placas **OUO-40E**, se puede verificar en el certificado de tradición obrante a folio 80, que en el actual propietario es el señor **ELKIN ALONSO BUITRAGO PINILLA** desde el **1º de octubre de 2022**, por venta que le hiciera **JONATHAN ESTEBAN SÁNCHEZ AZUERO** quien se la compró al demandante **RONALD EDUARDO MONTEALEGRE TIQUE** desde el **14 de mayo de 2022**, lo que quiere decir, que al momento de decretar la medida cautelar de embargo, la motocicleta no se encontraba en cabeza del demandante, siendo improcedente el embargo ordenado y deberá levantarse la medida.

Caso contrario ocurre con el vehículo automotor de placas **RJS-769**, si bien a folio 81 de este cuaderno, el recurrente aportó contrato de compraventa realizado entre los señores **RONALD EDUARDO MONTEALEGRE TIQUE** (en calidad de vendedor) y **JEAN HARLEN MONTEALEGRE TIQUE** (en calidad de comprador) con fecha 10 de septiembre de 2014, no es menos cierto que no se aporta certificado de tradición donde figure como propietario el comprador, información corroborada en la consulta RUNT del Ministerio de Transporte, de acuerdo al siguiente pantallazo:

En cambio, al realizar la consulta con el número de identificación del demandante, esto es **80.154.691**, se evidencia como propietario activo, generando la información del aludido vehículo, a saber:



MINISTERIO DE TRANSPORTE



ABC123

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	RJS769		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10001970705	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

 Información general del vehículo

MARCA:	HYUNDAI	LÍNEA:	i 10 GL
MODELO:	2011	COLOR:	PLATA
NÚMERO DE SERIE:	MALAM51BABM728564	NÚMERO DE MOTOR:	G4HGAM122125
NÚMERO DE CHASIS:	MALAM51BABM728564	NÚMERO DE VIN:	MALAM51BABM728564
CILINDRAJE:	1086	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA):	07/06/2011
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS:	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE:	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN:	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	5

De lo anterior, es claro para el despacho que pese allegarse contrato de compraventa del vehículo de placas RJS-769, el demandante hoy recurrente no logró demostrar que no figure como propietario de este, pues como se observó en líneas precedentes, aún el señor MONTEALEGRE TIQUE figura como propietario del vehículo, por lo tanto, la medida cautelar decretada para este bien es procedente y no hay lugar a levantarla.

En conclusión, el bien inmueble distinguido con M.I. No. 50N-20258487, el vehículo de placas GSQ-987 y la motocicleta de placas OUO-40E, como se precisó en párrafos anteriores, debe advertirse que al decretar la orden de medida cautelar de embargo proferida el 26 de junio de 2023, los referidos bienes no estaban en cabeza de ninguno de los excónyuges.

No obstante, advierte esta juzgadora que de considerar la parte demandada que respecto de los anteriores bienes les subsiste derecho alguno derecho patrimonial por pertenecer a la sociedad conyugal, otras son las herramientas procesales y las acciones judiciales que deberá ejercerse para ello.

Por otro lado, con relación al vehículo de placas RJS-769, no se demostró que figurara como propietario un tercero, sino que, con su certificado de tradición, se demostró que el demandante conserva su propiedad, por lo que habrá de mantenerse la medida cautelar que recae sobre él.

Así las cosas, el recurrente demostró las razones para revocar parcialmente la decisión proferida por auto del 26 de junio de 2023 (fol. 76-77 C.2), y en consecuencia se concederá el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., en el EFECTO DEVOLUTIVO de conformidad a lo establecido en el núm. 6° del Art. 323 ibidem, en lo que no fue favorable al recurrente.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 26 de junio de 2023, notificado por estado del 27 del mismo mes y año, visible a folios 76 y 77, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas que pesan sobre el inmueble identificado con M.I. No. **50N-20258487**, el vehículo de placas **GSQ-987** y la motocicleta de placas **OUO-40E. OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte y a la Secretaría de Movilidad. **Proceda secretaría de conformidad.**

TERCERO: MANTENER la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **RJS-769**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en contra la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 26 de junio de 2023 de conformidad al numeral 8° artículo 321 del C.G. del P. en concordancia con el núm. 6° del Art. 323 ibidem.

Para tal fin, **proceda secretaría COMPARTIR** con el Superior, las piezas procesales pertinentes escaneadas, esto es, a partir del auto de fecha 26 de junio de 2019 (fol. 76-77 C.2) y siguientes de este cuaderno y la audiencia de conciliación obrante a folios 278 a 284 del cuaderno principal, en la forma y términos de los art. 322 y ss. del C.G.P. **Dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 292d209f821d8b5df7b72c36e95d5922a50ae40369448a45295db94da3bb108d

Documento generado en 09/04/2024 09:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2015-00649-00

(Fol. 279-285) Atendiendo el escrito que antecede, se les ordena estarse a lo dispuesto en auto anterior¹, toda vez que se procedió a corregir el trabajo de partición presentado, en los mismos términos señalados en su memorial.

Además, se les pone de presente a los memorialistas que la figura jurídica de la aclaración no es procedente por cuanto debe presentarse dentro del término de ejecutoria, situación que aquí no aconteció conforme lo señala el art. 285 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16016657ce53de275dd31e20a37e0be3f504dd3eb6d1dff91dff2875010b6d27

Documento generado en 09/04/2024 08:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Folios 274-275

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : **110013110015-2015-01335-00**
PROCESO : **SUCESIÓN**
CAUSANTE : **JOSÉ CRUZ MARÍA CALCETERO ACOSTA**
ASUNTO : **RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 07 DE JUNIO DE 2023**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por el apoderado de los interesados reconocidos dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 07 de junio de 2023 notificado por estado del 08 del mismo mes y año, visible a folios 169 a 171 del expediente digital.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del apoderado judicial MARCO ANTONIO SUÁREZ RIVEROS, radica en lo siguiente:

Sostiene que no procede designar terna de partidores, como quiera que, a los apoderados judiciales reconocidos en este asunto, tengan la facultad de realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

En consecuencia, solicita se revoque parcialmente la providencia impugnada y en su lugar se les designe como partidores.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Los demás interesados dejaron vencer en silencio el traslado del presente recurso de reposición.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna."(C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición pretende reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juzgado al proferirlos, ya sea por interpretación de las

normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y si no prospera la de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como la de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado parcialmente el auto de fecha 07 de junio de 2023, notificado por estado del 08 del mismo mes y año (fol. 169-171), mediante la cual se designó terna de partidores y se les concedió el término para elaborar el trabajo de partición.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, de entrada, señala este despacho que **revocará parcialmente** la decisión adoptada en el auto objeto de censura, por las siguientes consideraciones:

Mediante audiencia celebrada el 08 de octubre de 2020 (fol. 157-159) se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, aprobados de conformidad con lo establecido por el núm. 1º del art. 501 del C.G.P.

En la misma diligencia, se decretó la partición y se tuvo en cuenta que los apoderados JOSÉ VICENTE BERARDINELLI SOLANO y MARCO ANTONIO SUÁREZ RIVEROS (hoy recurrente), tienen la facultad para presentar la partición; requiriendo al profesional del derecho ABAD LEÓN GALVIS **para que en el término de diez (10) días** aportara la facultad de su poderdante para presentar la partición de manera conjunta con los otros togados, circunstancia que fue atendida y cumplida por el interesado JOSÉ EMILFRED CALCETERO MALDONADO solo hasta el 14 de junio de 2023 como se evidencia a folios 172 y 173 del expediente digital, fecha posterior a la del auto objeto de impugnación (07 de junio de 2023).

De lo anterior, se tiene que pese a que al momento de proferir el auto de fecha 07 de junio de 2023, no se había dado cumplimiento **dentro del término** ordenado en audiencia del 08 de octubre de 2020 por parte del Dr. ABAD LEÓN GALVIS, no obstante, al tiempo de allegarse este recurso de reposición, el profesional del derecho aportó escrito en el que su prohijado JOSÉ EMILFRED CALCETERINO MALDONADO le confiere la facultad para realizar el trabajo de partición.

Por lo expuesto en líneas precedentes, y como quiera que los demás abogados reconocidos dentro del presente proceso sucesoral también ostentan la facultad para realizar la partición decretada, además, que ya se encuentran autorizados por el despacho para presentarla, se **revocará parcialmente** el auto objeto de censura, en lo que tiene que ver con los dos últimos incisos y en su lugar, se **REQUIERE** a los Drs. **JOSÉ VICENTE BERARDINELLI SOLANO, MARCO ANTONIO SUÁREZ RIVEROS y ABAD LEÓN GALVIS**, para que dentro del **término de quince (15) días**, procedan a presentar el trabajo de partición encomendado, conforme lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos (fol. 157-159). **Proceda secretaría notificar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.**

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído del 07 de junio de 2023, notificado por estado del 08 del mismo mes y año visible a folios 169 a 171 del plenario, en lo que tiene que ver con los dos últimos incisos y en su lugar, se **REQUIERE** a los Drs. **JOSÉ VICENTE BERARDINELLI SOLANO, MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS y ABAD LEÓN GALVIS**, para que dentro del **término de quince (15) días**, procedan a presentar el trabajo de partición encomendado, conforme lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos (fol. 157-159). **Proceda secretaría notificar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443dcad44634ec167d482664a2649256f3efdbccb1b2cadbb3d1197e0f89193a**
Documento generado en 09/04/2024 09:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2018-00027-00

Visto el escrito que obra a folios 123 a 189 del expediente digital, en el que se allega copia de la Escritura Pública No. 2798 del 08 de noviembre de 2023 suscrita ante la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá, en la que las partes acordaron la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que el proceso de la referencia buscaba precisamente aprobar la liquidación de la sociedad conyugal entre éstos, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **NELSON EMILIO LARA GARZÓN** contra **CARMENZA VARGAS CASTIBLANCO**, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c5f391955744257d2bc725d2e0321645f95baee73708a555c56c435115b463**

Documento generado en 09/04/2024 08:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00706-00

- En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia y se señala el día **veintisiete (27) de junio de 2024, a las 900 A.M.**, que se realizará en los términos ordenados en audiencia del 22 de febrero de 2024 (fol. 304-306).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620e6dcd883bffd23b4d2cdc63255ff9ae769d6ba9f4f5d4047a0501d2703b9**
Documento generado en 09/04/2024 08:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>